

# -Tribunal Supremo Electoral\_

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS**. Guatemala, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **PARTIDO POLÍTICO NOSOTROS -PPN-**, a través del Representante Legal señor **Rudy Guzmán** y;

#### CONSIDERANDO I

La literal h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

### CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: a) Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; d) Elegir y ser electo; y, e) Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el articulo 136 literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

#### CONSIDERANDO III

El partido político **PARTIDO POLÍTICO NOSOTROS -PPN-** entregó físicamente el expediente de mérito en el Departamento de Organizaciones políticas, el uno de febrero



de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 literal d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el informe número IICOP guion treinta y uno guion dos mil veintitrés SAEA diagonal ms (IICOP-31-2023 SAEA/ms), de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual determinó que la referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

#### CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante informe número informe número IICOP guion treinta y uno guion dos mil veintitrés SAEA diagonal ms (IICOP-31-2023 SAEA/ms), emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas el dos de febrero de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policiacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, extendidos por el Organismo Judicial y la Dirección General de la Policía Nacional Civil respectivamente, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

#### LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136, 184, 185 y 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.



# -Tribunal Supremo Electoral\_

#### POR TANTO

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado, DECLARA: I. PROCEDENTE lo solicitado por el partido político PARTIDO POLÍTICO NOSOTROS -PPN-, a través de su Representante Legal, señor RUDY GUZMÁN en cuanto a su inscripción como candidato al cargo de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA y al señor, DIEGO ISRAEL GONZÁLEZ ALVARADO, como candidato al cargo de VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. II. Remítase el expediente al Departamento de Organizaciones Políticas, para su anotación y extender las credenciales que en derecho corresponden. III. NOTIFÍQUESE.

REGISTRO DE CIUDADANOS RIBUNAL SUPREMO ELECTORAL Lic. Ramiro José Muñoz Jordán Director General Registro de Ciudadanos Tribunal Supremo Electoral



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las diecasiele horas con treinta y tres minutos el cuatro de febrero de dos mil veintitrés, en la quince avenida cuatro guion treinta y uno zona trece, NOTIFIQUÉ, al partido político PARTIDO POLÍTICO NOSOTROS, el contenido de la Resolución número PE-DGRC-135-2023 RJMJ/ogf, dictada por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a:

Silvya Lone Aguilar Notificadora Dirección General Registro de Ciudadanos